

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2017-01787-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA cesarnegritudes@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL DECRETA PRUEBAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de coadyuvancia de la demanda, presentadas por los señores OSWALDO ORDOÑEZ MORENO, ANA MILENA BELALCAZAR SALAZAR, EDISON HERNÁNDEZ, PIO MIGUEL QUIÑONEZ SEVILLANO, JESÚS ANTONIO SILVA URBANO, ÁLVARO ARIAS GARCÉS, DABEIBA CAMPO y ALEXANDRA GALINDO ARREDONDO; y a continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

I. LA DEMANDA

1. El señor CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al MUNICIPIO DE CALI para obtener la nulidad del Oficio No. 201741370400000741 del 12 de enero de 2017 y de la Resolución No. 4137.010.21.766 del 24 de mayo del mismo año, por medio de las cuales se le negó una solicitud de equivalencia u homologación del cargo de Profesional Especializado código 222, Grado 09, que desempeña en esa entidad, con el de Asesor 105, grado 01.

Como sustento de las pretensiones se indicó básicamente que el actor tiene derecho a tal equivalencia, como quiera que inicialmente se posesionó en el cargo de Profesional Especializado código 222, y que posteriormente mediante el Decreto No. 411.0.20.0520

del 28 de septiembre de 2016, se adoptó la nueva planta de personal del MUNICIPIO DE CALI, estableciendo que el nivel máximo para el cargo de profesional especializado código 222, es el grado 08, por lo que ahora se le debe homologar con el cargo solicitado.

II. SOLICITUD DE COADYUVANCIA

En escrito visible a folios 553 a 556 del cuaderno No. 1B, los señores OSWALDO ORDOÑEZ MORENO, ANA MILENA BELALCAZAR SALAZAR, EDISON HERNÁNDEZ y PIO MIGUEL QUIÑONEZ SEVILLANO, presentaron solicitud de coadyuvancia de la demanda, argumentando que se encuentran vinculados a la entidad demandada en diferentes cargos y que así como el actor, se vieron afectados con la adopción de la nueva planta de personal del MUNICIPIO DE CALI, formulando las siguientes pretensiones:

"A. Ser incorporado conforme nuestra última acta de posesión según determina el parágrafo del artículo 88 del Decreto Ley 12127 de 2005, el artículo 6° del Decreto Municipal No. 411.0.20.0520 de septiembre 28 de 2016.

B. Se reconozca la diferencia salarial y prestacional resultante de no habersele pagado la asignación básica mensual a mi poderdante de conformidad con el grado salarial que determina el acta de posesión.

C. Se reconozca la diferencia salarial y prestacional resultante de no habersele dado la equivalencia a los empleos que actualmente ocupamos conforme determina el artículo 6° del Decreto Municipal No. 411.0.20.0520 del 28 de septiembre de 2020."

Adicionalmente, solicitaron la suspensión provisional del oficio No. 201941120100000714 del 15 de febrero de 2019 y que se incorpore a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 437 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleos de Profesional Universitario 219 Grado 05, Auxiliar Administrativo Grado 08 y Profesional Especializado 222 Grado 09.

Luego, a folios 602 a 606 del citado cuaderno los señores JESÚS ANTONIO SILVA URBANO, ÁLVARO ARIAS GARCÉS, DABEIBA CAMPO y ALEXANDRA GALINDO ARREDONDO, presentaron también una solicitud de coadyuvancia formulando las mismas pretensiones.

Para resolver las solicitudes de coadyuvancia se debe tener en cuenta en primer lugar, que el artículo 224 del CPACA respecto de la intervención de terceros en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y la calidad de coadyuvante, señala lo siguiente:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.
(...)"*

Por su parte, el artículo 71 del Código General del Proceso sobre la figura de la coadyuvancia, dispone:

"Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."

En cuanto a esta calidad de terceros, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 16 de junio del año en curso¹, precisó que se les permite prestar colaboración a algunas de las partes, pero únicamente para respaldar o enriquecer los argumentos jurídicos de la demanda o la contestación según sea el caso, sin disponer del derecho en litigio. Así se expresó:

"En efecto, este instituto jurídico se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, y actúa en forma subordinada a una de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", auto del 16 de junio de 2020, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2017-00114-02(1669-19)

las partes principales a la que ayuda y se adhiere². En otras palabras, a esta calidad de terceros en los procesos contenciosos administrativos, se les permite prestar su colaboración a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. Respecto a esto último punto, debe resaltarse que actualmente se les denomina de manera general como coadyuvante, independiente de la parte que apoyen.

En consecuencia, y para el asunto que ahora nos ocupa, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda, también podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio, esto a voces del artículo 224 del CPACA. Otra puntual característica de esta figura radica en que el coadyuvante toma el proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su intervención, lo que limita sus actuaciones a la etapa procesal en la que se halle el asunto.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho negará las solicitudes de coadyuvancia pues si bien fueron presentadas oportunamente antes de fijar fecha para la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 224 del CPACA, realmente no pretenden respaldar los argumentos jurídicos de la demanda, sino que se les haga extensiva una eventual decisión favorable a las pretensiones del actor, por encontrarse según ellos en las mismas condiciones laborales en la entidad demandada.

Ciertamente, en las solicitudes se refirieron específicamente a cada uno de los empleos desempeñados por las personas en mención, pretendiendo que a ellos también se les aplique una homologación o equivalencia con otros cargos en el MUNICIPIO DE CALI, es decir, que la aparente solicitud de coadyuvancia no se limita a apoyar los planteamientos de la demanda, sino a formular pretensiones propias, pues inclusive solicitaron la suspensión provisional de actos administrativos ajenos a la demanda, para lo cual cada uno debe iniciar las acciones judiciales correspondientes para el restablecimiento de sus derechos laborales y no a través de este proceso.

En consecuencia, se negarán las referidas solicitudes de coadyuvancia, porque no se circunscriben exclusivamente a respaldar los argumentos jurídicos de la demanda.

III. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL

Para continuar con el trámite de la presente demanda, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dictado por el Gobierno Nacional,

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 27 de julio de 2017. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01048-01.

que introdujo algunas modificaciones procedimentales en materia de lo contencioso administrativo.

En su artículo 13 consagró que, se deberá dictar sentencia anticipada *"antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial teniendo en cuenta que únicamente se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma, los anexados con la contestación y a su vez, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, se decretará como prueba documental librar oficio a la entidad demandada para que indique si el actor se posesionó en el cargo de profesional especializado 222 grado 06; y copia del acto administrativo mediante el cual el Alcalde Municipal delega en el nivel asesor y directivo la facultad de responder derechos de petición.

Una vez allegados los antecedentes administrativos, mediante auto se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito, con el fin de proferir sentencia de la misma forma.

En consecuencia se,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de coadyuvancia de la demanda presentadas por los señores OSWALDO ORDOÑEZ MORENO, ANA MILENA BELALCAZAR SALAZAR, EDISON HERNÁNDEZ, PIO MIGUEL QUIÑONEZ SEVILLANO, JESÚS ANTONIO SILVA URBANO, ÁLVARO ARIAS GARCÉS, DABEIBA CAMPO y ALEXANDRA GALINDO ARREDONDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en los términos del numeral 1° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo expuesto en este proveído.

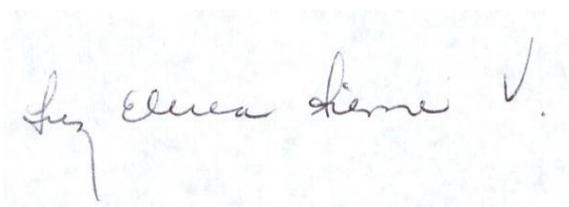
TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda, su reforma y la contestación.

CUARTO: Por la Secretaría de la Corporación librar el oficio indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la abogada CLAUDIA YOVANA QUIÑONEZ CORTÉS, portadora de la T.P. 200.908 del C. S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 29 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature reads "Luz Elena Sierra Valencia" followed by a checkmark.

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA